

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 81: Agrupamiento Técnico Jurídico - Sede Rosario

I. A los 8 días del mes de *septiembre* de 2016, el Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 3611/15 para intervenir en el Concurso N° 81 e integrado por Verónica Fernández de Cuevas, Subdirectora General; Pablo Garcíarena, Fiscal Federal subrogante; y Gerardo Fernández, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia; se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del *Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación* aprobado por Resolución PGN 507/14 (el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. Conforme fue informado por la Autoridad de Aplicación, se presentaron 13 impugnaciones.

III. El Tribunal Evaluador analizó los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección del examen de oposición escrito y la ponderación de antecedentes, según el caso.

1. Yamil Juan José Asmat

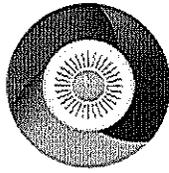
El postulante impugnó la calificación obtenida en su prueba de oposición. En su breve presentación, se limita a efectuar comparaciones con devoluciones a otros exámenes sin ponderar su propio examen ni explicar acabadamente en qué basa sus cuestionamientos. En tal sentido, el Tribunal entiende que corresponde mantener la calificación oportunamente otorgada.

2. Verónica Bearzotti

La concursante impugnó la calificación obtenida en la prueba de oposición. Articula su impugnación en torno a comparaciones con devoluciones realizadas a otros tres exámenes, sin argumentar en la mayoría de los puntos a favor de lo expuesto en el examen cuya calificación se cuestiona. Por ejemplo, ante el cuestionamiento que le realiza el Tribunal por no haber efectuado la solicitud de delegación de la instrucción que se pedía en la consigna, se limita a señalar otros exámenes en los que sí se realiza pero con deficientes argumentos, de lo cual no se advierte la pertinencia. Una relectura del examen de la impugnante confirma los defectos señalados en la corrección original, razón por lo cual el Tribunal resuelve no modificar la calificación oportunamente realizada.

La postulante impugna la calificación asignada a sus antecedentes. En primer lugar, sostiene que no se le computó puntaje por la Carrera de Especialización en Ministerio Público cursada en la Universidad de Buenos Aires. Argumenta que si bien solicitó al departamento de posgrado de la UBA el certificado analítico de la carrera con suficiente tiempo de anticipación, el mismo le llegó recién el lunes 19 de octubre de 2015, ya fuera del periodo de inscripción. La postulante manifiesta también que ante la demora en la entrega del certificado por parte de la UBA, declaró el posgrado en su ficha de inscripción al concurso y que adjuntó copia de los mails que intercambió con el personal de la UBA. Al mismo tiempo, expresa que en el CV registrado en el sistema explicó los motivos que le impidieron cargar la certificación de la carrera de especialización. Cabe destacar que, junto con su impugnación, la postulante acompañó el certificado que acredita las materias aprobadas del posgrado reclamado.

El tribunal evaluador revisó los antecedentes de la postulante y analizó su planteo. Teniendo en cuenta que, por un lado, la UBA no le expidió a tiempo el certificado correspondiente a las materias del posgrado y que, por otro lado, la postulante adjuntó oportunamente ese certificado en su impugnación; este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar al reclamo de la postulante en cuanto a la ponderación de antecedentes. Por ello, se debe **asignar el puntaje máximo de 1,3 en el ítem “cursos de posgrado o actualización”**, como así también **otorgar un puntaje de 0,8 en el rubro “títulos de posgrado”** por el grado de avance acreditado en la Carrera de Especialización en el Ministerio Público.



3. Magdalena Borgonovo

La concursante impugna la calificación obtenida en su prueba escrita de oposición. Comienza su presentación realizando una digresión acerca de las exigencias para las resoluciones judiciales, como si fueran equiparables con correcciones de exámenes. El cuestionamiento principal radica en que el Tribunal valoró negativamente el regular formato de escrito judicial de su examen. La impugnante manifiesta que en la consigna no se solicitaba confeccionar un escrito de requerimiento de instrucción, sino un proyecto de dictamen. Sin embargo, de esta se advierte claramente que se trata de una contestación de vista del art 180 CPPN. De hecho, la concursante así pareció comprenderlo cuando optó por estructurarlo como escrito dirigido al juez de la causa que incluye Objeto, Fundamentos, etc. Si bien le asiste razón en cuanto a que en un requerimiento de instrucción no se diferencia entre las medidas de prueba que puede realizar el fiscal y cuáles debe solicitar al juez, no es correcto afirmar que en un escrito de esta índole no haya razones para tratar, por ejemplo, cuestiones de competencia. Así las cosas, el Tribunal mantiene su postura respecto a que el examen contiene un deficiente formato de escrito de contestación del 180 CPPN. En cuanto a la imputación a Lagarde y Mastronardi, de una nueva lectura se advierte que, tal como se consignó en la devolución original, este punto no está debidamente desarrollado. En igual sentido respecto de la solicitud de delegación de la instrucción, que está planteada de manera excesivamente breve. Por otro lado, la concursante manifiesta que no solicitó la indagatoria de los imputados, ya que contra ellos solo hay indicios que direccionan la investigación, sin embargo, no titubea al solicitar que, una vez averiguados sus domicilios, estos sean allanados. Finalmente, en cuanto a que en la devolución no se hace referencia a algunos puntos de su examen, ello se debe a razones de brevedad por las que se destacan solo algunos, lo que de ninguna manera implica que el resto no haya sido debidamente valorado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Evaluador entiende que corresponde mantener la calificación oportunamente otorgada.

4. Mariana Silvia Bressanelli

La concursante impugna la prueba de oposición argumentando que no fueron ponderadas sus respuestas en relación a la competencia federal para intervenir en el caso, la subsunción del tipo penal y análisis de los hechos, las medidas de prueba,

ni el pedido de declaración indagatoria que efectuó en relación a los imputados del caso.

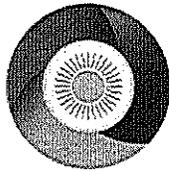
En relación al primer agravio, si bien el tribunal tuvo en consideración la respuesta dada al planteo de competencia al merituar que *“...responde las consignas del caso, aunque lo hace de manera breve y sin mayor desarrollo...”*, claramente se incluye la consigna relativa a la competencia que es una de las primeras que plantea el caso. No obstante ello, a fin de estarse a lo que resulte más beneficioso para la concursante, ante un caso de duda que podría generar la redacción, se elevará la calificación otorgada en 1 punto.

En cuanto al resto de los planteos no serán atendidos, puesto que expresamente fueron ponderados en la devolución, mientras que el pedido de declaración indagatoria no constituye medida de prueba ni representa un planteo novedoso de la concursante ante la prueba o estado de sospecha que reflejaba el caso.

En consecuencia, **se elevará el puntaje asignado a 46 puntos.**

La postulante impugna el puntaje asignado a la ponderación de sus antecedentes. En primer lugar, critica la ponderación de sus antecedentes profesionales (6 puntos) porque la considera *“baja”* en relación a los 21 años de experiencia en el ejercicio privado de la profesión, que dice haber acreditado al momento de la inscripción con documentación respaldatoria. Además, impugna que en el ítem docencia no se le computó su adscripción en la cátedra de Derecho Penal I de la UNR, antecedente que también sostiene haber acreditado con la documentación correspondiente al momento de la inscripción. Finalmente, reclama que debe ser tenido en consideración el posgrado en derecho de daños del que presentó la constancia de cursada al momento de la inscripción al concurso, aunque reconoce que *“no es propio de la materia a concursar”*.

El tribunal revisó los antecedentes de la postulante y corroboró que obtuvo el máximo del puntaje que se asigna por los años de antigüedad en la profesión. Al mismo tiempo, cabe señalar que la adscripción que declara no se le computó en el rubro “Docencia” porque no se trata de una ayudantía y que tampoco se le ponderó en “Otros antecedentes” porque la constancia registrada acredita meramente su inscripción como aspirante a adscripta y no el ejercicio de las tareas que esa función supone. Con respecto al posgrado en derecho de daños, este tribunal entiende que sería computable en el ítem “Títulos de posgrado” únicamente si estuviera finalizado o pendiente de tesis, esto es, en un grado de finalización inminente, circunstancia que



no ha sido acreditada en el presente caso, ya que el certificado registrado en el sistema expresa que la postulante es “alumna regular”.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos del postulante respecto de su ponderación de antecedentes en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

5. Evangelina de la Horra

La concursante funda su planteo en los siguientes argumentos: entiende que la calificación de 45 puntos que el Tribunal Evaluador le asignó a su prueba de oposición resulta “objetivamente equívoca o errónea” en comparación con las demás calificaciones y la devolución de cada uno de los otros exámenes. En primer lugar, manifiesta que “*el fundamento de la delegación de la instrucción pretendida, no fue sólo –y como erróneamente lo señala ese Tribunal- en función del art. 196 del CPPN, ya que, a su vez, se citaron y transcribieron atinada y acertadamente otras normas (art. 120 CN y arts. 1 y 2 de la ley 24.946)*”. Considera entonces que a partir de este señalamiento al Tribunal Evaluador no le resultará “tan insuficiente”, sino que le modificará el puntaje en “argumentación y fundamentación” y que, en concreto, lo calificará teniendo en cuenta que se trató de una contestación de vista. En segundo lugar, advirtió que su devolución contiene solo una devolución negativa, mientras que existen dieciséis valoraciones positivas. La postulante se pregunta “*¿cómo puede esa única y supuesta “insuficiencia” motivar un detrimento de 25 puntos en la calificación?*”, teniendo en cuenta los criterios que lucen en el acta. En tercer lugar, la postulante compara su examen con otros en los que se hicieron numerosas indicaciones negativas pero se otorgó igual o aun mayor puntaje (exámenes 1382, 1383, 1409, 1372, 1425, 1426, 1385, 1392, 1394, 1401, 1407, 1411).

Analizado nuevamente el examen, a la luz de lo dispuesto por el art. 56 del Reglamento de Ingreso, este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar al planteo de la impugnante y en consecuencia, ajustar la calificación asignada oportunamente.

Cabe señalar que en relación a la resolución del caso, argumentación y fundamentación (idoneidad para abordar las cuestiones planteadas en las consignas, solidez argumental y estrategia asumida, conocimientos jurídicos) este tribunal previó otorgar un 70% del total de la calificación, es decir, un puntaje máximo de 49 puntos. En particular, corresponde asignar al examen bajo estudio **39 puntos**, en el entendimiento de que, analizado el examen integralmente y en comparación con el

resto de los exámenes, su calificación original no guardó coherencia con la solución y desarrollo expuesto.

En relación a la redacción y ortografía, otro ítem a evaluar (10% - 7 puntos), el examen fue calificado oportunamente con **5 puntos, puntuación que se mantiene.**

Finalmente, en cuanto a la Doctrina, Jurisprudencia y Resoluciones de la PGN (20% - 14 puntos), el examen fue calificado oportunamente con **12 puntos**, puntuación que se mantiene, habida cuenta que la concursante citó doctrina, jurisprudencia y Resoluciones de la PGN.

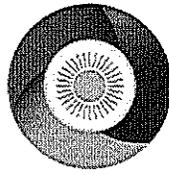
Por todo lo expuesto hasta aquí, corresponde calificar la prueba escrita de oposición con 56 (CINCUENTA Y SEIS) PUNTOS.

6. Mariana Fardoz

La concursante funda su impugnación en los siguientes argumentos: *“considero que, si bien se me ha efectuado una devolución casi sin críticas negativas, de los 70 puntos que, como máximo, se pueden asignar, se me han bajado 15, sin mayores explicaciones.”* Y que *“la única devolución que puede estimarse como negativa es la falta de indicación de medidas cautelares.”* Por último, considera que *“al igual que en la valoración de los antecedentes, efectuando una comparación de otros exámenes que han obtenido el mismo puntaje que el mío, estimo que he sido perjudicada, en virtud de que éstos han recibido mayores consideraciones negativas y menores devoluciones positivas.”*

Analizado nuevamente el examen de la impugnante, a la luz de lo dispuesto por el art. 56 del Reglamento de Ingreso, este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar al planteo de Fardoz y, en consecuencia, ajustar la calificación asignada oportunamente.

Cabe señalar que en relación a la resolución del caso, argumentación y fundamentación (idoneidad para abordar las cuestiones planteadas en las consignas, solidez argumental y estrategia asumida, conocimientos jurídicos) este tribunal previó otorgar un 70% del total de la calificación, es decir, un puntaje máximo de 49 puntos. En particular, corresponde asignar al examen bajo estudio **43 puntos** en el entendimiento de que, analizado el examen integralmente y en comparación con el resto de los exámenes, si bien cumple adecuadamente cada requerimiento de la consigna, no reúne las condiciones para obtener el máximo posible.



En relación a la coherencia de la redacción y ortografía, otro ítem a evaluar (10% - 7 puntos), el examen fue calificado oportunamente con la máxima puntuación, es decir, **7 puntos**.

Finalmente, en cuanto a la Doctrina, Jurisprudencia y Resoluciones de la PGN (20% - 14 puntos), el examen fue calificado oportunamente con **10 puntos**, puntuación que se mantiene, habida cuenta que la concursante no citó ni se refirió a dichas Resoluciones.

Por todo lo expuesto hasta aquí, corresponde calificar la prueba escrita de oposición con 60 (SESENTA) PUNTOS.

La postulante impugna el puntaje otorgado a sus antecedentes. En primer lugar, reclama que no se le computó puntaje alguno en el ítem “Antecedentes profesionales”, a pesar de desempeñarse en la justicia federal desde el año 2007. Por otra parte, impugna la calificación que obtuvo en el rubro “Títulos de posgrado” y considera que debería computársele más puntaje en virtud de haber cursado y aprobado materias de la finalización del tronco de la Especialización en Derecho Tributario de la Universidad Nacional de Rosario.

El tribunal revisó los antecedentes y constató que la postulante acreditó su desempeño en el Poder Judicial Nacional por medio de una acordada que da cuenta de su contratación como Escribiente, sin poder establecer el período. Sin embargo, de acuerdo a la costumbre por la cual estos contratos habitualmente tienen una duración mínima de 6 meses, es posible otorgarle el puntaje correspondiente a ese período mínimo de desempeño. Respecto del rubro “Títulos de Posgrado”, cabe señalar que no se le computó puntaje por su Especialización en Derecho Tributario, porque el certificado registrado en el sistema expresa que “*se encuentra cursando el segundo año*”. Por último, es preciso destacar que las 3 materias de esa especialización que la postulante aprobó, fueron ponderadas en el rubro “Cursos de actualización o posgrado”.

Corresponde entonces hacer lugar parcialmente al planteo del postulante sobre sus antecedentes profesionales y **otorgarle 1 punto de antigüedad**. Asimismo, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*” en la ponderación de la especialización, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

7. Martín Gambacorta

El concursante funda su planteo en los siguientes argumentos: impugna la calificación obtenida en su prueba de oposición por considerarla escasa y sin relación

con las apreciaciones que el Tribunal Evaluador hizo en la devolución. Según su parecer, allí quedó claro que cumplió acabadamente con la consigna. Además, declara que el Tribunal Evaluador no le indicó ningún error de contenido con respecto a los hechos ni al derecho. Se manifiesta sorprendido porque el Tribunal Evaluador no le señaló ningún defecto y le dedicó *“el párrafo más extenso de todas las demás correcciones”*, pero le asignó 43 puntos *“sólo tres (3) puntos por encima de lo necesario para aprobar”*. El postulante sostiene que esta *“arbitrariedad y/o discordancia”* se hizo evidente al comparar su calificación con la de otros exámenes aprobados con nota superior a la del impugnante, en los cuales el Tribunal Evaluador señaló numerosos errores. Cita como ejemplos los exámenes 1394, 1383, 1401, 1372, 1409, 1411, 1414: 40 puntos y 1387: 40 puntos. Habiendo realizado estas comparaciones, el postulante considera que le corresponderían 10 puntos más, con lo cual obtendría una calificación de 53 puntos en la prueba de oposición con una nota total de 63,7.

Analizado nuevamente el examen del impugnante, a la luz de lo dispuesto por el art. 56 del Reglamento de Ingreso, este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar al planteo de Gambacorta y, en consecuencia, ajustar la calificación asignada oportunamente.

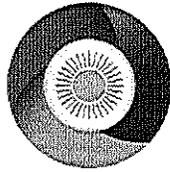
Cabe señalar que en relación a la resolución del caso, argumentación y fundamentación (idoneidad para abordar las cuestiones planteadas en las consignas, solidez argumental y estrategia asumida, conocimientos jurídicos) este tribunal previó otorgar un 70% del total de la calificación, es decir, un puntaje máximo de 49 puntos. Corresponde asignar al examen bajo estudio **40 puntos** en el entendimiento de que, analizado el examen integralmente y en comparación con el resto de los exámenes, su calificación original no guardó coherencia con la solución y desarrollo expuesto.

En relación a la redacción y ortografía, otro ítem a evaluar (10% - 7 puntos), el examen fue calificado oportunamente con **5 puntos, puntuación que se mantiene.**

Finalmente, en cuanto a la Doctrina, Jurisprudencia y Resoluciones de la PGN (20% - 14 puntos), el examen fue calificado oportunamente con **4 puntos, puntuación que se mantiene,** habida cuenta que el concursante no citó doctrina, ni Resoluciones de la PGN.

Por todo lo expuesto hasta aquí, corresponde calificar la prueba escrita de oposición con 49 (CUARENTA Y NUEVE) PUNTOS.

8. Soledad García



La impugnante cuestiona específicamente tres puntos de la corrección. El primero de ellos, respecto de la valoración negativa que se hizo de su redacción del Objeto. De una nueva lectura del examen, el Tribunal continúa considerando que la redacción escogida resulta más pertinente para un petitorio que para el objeto en el que, además, omitió expresamente que viene por el presente a contestar la vista del art 180 CPPN. La segunda impugnación se dirige contra la valoración negativa que se realizó de su solicitud de intervención a PROCELAC y PROCUNAR. La impugnante explica que no se trata de una solicitud al juez de la causa, sino que se relaciona con la delegación de la instrucción solicitada anteriormente. Volviendo a analizar este punto, el Tribunal considera que le asiste razón, aunque puede cuestionarse su ubicación en el escrito. Finalmente, en cuanto al tercer punto impugnado, el concursante logra en su presentación evidenciar que el Tribunal se equivocó en la corrección en este punto, ya que esa función efectivamente existe en el sistema FiscalNet.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Evaluador considera que corresponde **elegir el puntaje asignado a 60 puntos.**

La postulante impugna el puntaje obtenido en la ponderación de sus antecedentes. En primer lugar, reclama mayor puntaje en el ítem “Antecedentes profesionales” porque afirma que en la fiscalía donde trabaja le fueron asignadas varias causas para llevar adelante, lo cual demostraría un desempeño superior al de su cargo. Además, sostiene que la calificación asignada en el rubro “Capacitaciones” es arbitraria, porque afirma haber acreditado numerosos posgrados, actualizaciones, congresos y talleres en materia penal, que a su entender no fueron calificados correctamente. Entre estos antecedentes menciona: “Curso de Formación del Coordinador del Trabajo Forense en la Escena del Crimen”, “Curso de Formación Profesional en Investigaciones Criminales”, “Las Reformas Procesales Penales y Litigación Oral – UNR”.

El tribunal revisó los antecedentes de la postulante y corroboró que el puntaje asignado en sus “Antecedentes profesionales” es correcto, ya que se corresponde con el período de ejercicio acreditado. Sin embargo, no es posible asignarle puntaje por el desempeño en un cargo superior, ya que el trabajo en las causas que dice haber llevado o estar llevando adelante no se encuentra debidamente acreditado. Por otra parte, el tribunal entiende que los cursos de actualización o posgrado que la postulante acreditó se deben merituar con mayor puntaje en el ítem “Cursos de actualización o posgrado” (1,3) y con el puntaje máximo en el rubro

“Asistencias” (0,4) por su participación en el curso “Las Reformas Procesales Penales y Litigación Oral – UNR”, que aún no había finalizado.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*” en la ponderación de la especialización, corresponde rechazar el planteo de la postulante respecto de sus antecedentes profesionales en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso. Además, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación respecto de los cursos y **asignar 0,7 puntos más en el rubro “Capacitaciones”**.

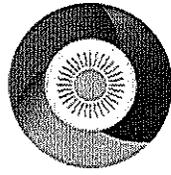
9. María Verónica León

La postulante María Verónica León presentó un planteo de impugnación al dictamen emitido por el Tribunal Evaluador en el que declara no haber develado identidad en su prueba de oposición. Sin embargo, la concursante reconoce haber escrito las letras MVL “*que no son indicativas de identidad alguna*” y que “*no puede[n] ser considerada[s] en ese aspecto ya que sería un extremo que el reglamento no dice*”. Cita entonces como antecedente el uso judicial que se hace de las siglas para resguardar cuestiones de identidad. Por último, expresa que al momento del examen se les dijo a los concursantes que podían utilizar nombres de fantasía o las iniciales de su propio nombre, aunque nunca su nombre y apellido.

Cabe señalar al respecto que el Tribunal Evaluador advirtió las iniciales de la postulante en su examen escrito y lo dejó consignado en la devolución del examen n° 1434 que luce en el Acta del 19 de mayo de 2016, requiriéndole a la Autoridad de Aplicación que determine si el o la concursante cumplió la regla de no identificar su examen, o si se trata de las iniciales de su nombre verdadero.

En consecuencia, la Autoridad de Aplicación procedió a develar la identidad de del examen y corroboró que las iniciales incluidas en su encabezado refieren al nombre de la concursante María Verónica León, DNI: 20.923.437. La prueba de oposición perdió su carácter anónimo, con lo cual se vulneró lo dispuesto por el art. 57 del Reglamento de Ingreso.

Es preciso destacar que las iniciales, tal como fueron indicadas por la postulante en su examen, presentan una fuerza identitaria que condicionó al Tribunal Evaluador y, en consecuencia, ameritó su señalamiento en el Acta. De todos modos, el Tribunal Evaluador considera que la mera presencia de las iniciales que efectivamente coinciden con el nombre y el apellido de la postulante en la prueba escrita de oposición es condición suficiente para su exclusión del concurso.



Por último, hay que subrayar que el sistema de anonimato opera como un resguardo de la imparcialidad del Tribunal Evaluador, evitando arbitrariedades en el proceso de corrección y garantizando el debido proceso y la máxima transparencia al momento de calificar las pruebas. A ello se debe que el Reglamento de Ingreso haya incorporado criterios de evaluación semejantes a los previstos en el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (art. 31 inc a, 4º párrafo Res. PGN 751/13), en el del Ministerio Público de la Defensa (Res. DGN 1146/2015, art. 39), en el del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (Resolución N° 7/2014, art. 32) y en el del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (Res. CM 23/2015, art. 26).

Por todo lo expuesto, se rechaza por improcedente la presentación realizada por la postulante María Verónica León.

10. Julieta Militello

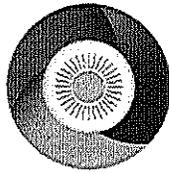
La postulante impugnó la devolución del Tribunal Evaluador en varios aspectos: señala que el examen presenta un deficiente **formato de escrito judicial**. Sin embargo, la consigna solicita realizar un proyecto de dictamen por lo que consideró que no era necesario la elaboración de un escrito con formato final. Además, compara su examen con la situación del examen 1369 que, a su criterio, posee más problemas formales que el suyo y, sin embargo, obtuvo un puntaje mayor. También realiza una comparación con el examen 1401 y otros tantos, respecto de los cuales se expone en extenso. Por otra parte, considera arbitraria la opinión del tribunal respecto de que la **solicitud de la delegación de la investigación** esté confusamente fundamentada. Argumenta en ese sentido y realiza una comparación con los exámenes 1383, 1409 y 1415. Además, respecto de la **calificación legal - imputación**, considera que se la ha valorado negativamente, puesto que no se destaca nada positivo en la descripción que luce en el Acta. Ejemplifica y compara esta situación con la de los exámenes 1407, 1411, 1402 y 1368. Respecto de la **competencia**, expresa que no se le ha realizado devolución alguna. **En torno a las medidas de prueba**, sostiene que no le consideraron elementos de su examen al respecto que mermaron su puntaje. Finalmente, realiza un análisis comparado con los exámenes que obtuvieron mayor puntaje que su examen y con aquellos exámenes que obtuvieron la misma calificación.

A diferencia de lo que sostiene la impugnante, de la consigna se desprende que lo que se requería era un borrador de escrito de contestación de 180 CPPN completo, para ser revisado por el fiscal. Sin embargo, sí le asiste razón en cuanto a

que efectuó la división en acápite. De una nueva lectura del examen, el Tribunal sigue considerando que es confusa la fundamentación de la delegación de la instrucción. Las consideraciones a la garantía de juez natural, por ejemplo, poco aportan al análisis. Los argumentos expuestos por la impugnante sobre la valoración negativa que se le hace respecto de las imputaciones no conmueven la postura del Tribunal. En efecto, resulta contradictorio expresar que aún no se han podido identificar a los responsables y punto seguido realizar dos imputaciones. Si, como ahora manifiesta, lo que intentó decir fue que la totalidad de los responsables aún no son conocidos, ello no se desprende del examen. La impugnante enumera algunos puntos de su examen que, a su entender, el Tribunal no valoró, lo que resulta incorrecto. De más está decir que en la devolución se tratan sólo algunos puntos, no todos, lo que de ningún modo significa que el resto no haya sido valorado. La nota surge de un análisis del examen en su conjunto. En la corrección se destacan las medidas probatorias sugeridas, el punto fuerte del examen, que sin embargo la impugnante tacha de arbitraria por no haber considerado referencias que incluyó en esa sección, lo que es incorrecto.

Por lo expuesto, el Tribunal Evaluador considera que se debe modificar la calificación y **eleva el puntaje asignado a 50 puntos.**

Impugna el puntaje asignado a la ponderación de sus antecedentes en varios ítems. Respecto de sus “Antecedentes profesionales”, sostiene que no pudo subir al sistema cada uno de los certificados de su desempeño laboral independiente porque la plataforma no soportaba el peso informático de los documentos. Sin embargo, expresa que en la ficha de inscripción advirtió la situación, realizó una declaración de su trayectoria y manifestó que se encontraba dispuesta a facilitar las certificaciones en caso de que se lo solicitaran. Además, expresa que tuvo un desempeño destacado en el MPF y que cuenta con ascensos en distintos cargos. Por último, compara su situación con el puntaje asignado a los antecedentes de otros postulantes que, a su criterio, responden a la misma situación que ella pero se vieron beneficiados con un puntaje mayor. Respecto del rubro “Capacitaciones”, la postulante reclama mayor puntaje por los cursos “Curso de Formación Profesional en Investigaciones Criminales” y “Las Reformas Procesales Penales y Litigación Oral – UNR”. En cuanto al rubro “Ejercicio de docencia e investigación” la postulante reclama que no se le computó puntaje por su adscripción a la materia Derecho Procesal Penal desde el año 2007 y hasta junio de 2011 en la Universidad Nacional de Rosario y sostiene además que ese desempeño es equivalente a las funciones de profesor titular o jefe de trabajos prácticos, en virtud de las tareas desempeñadas.



El tribunal evaluador revisó los antecedentes de la postulante y confirmó que se le reconocieron 8 años de desempeño profesional independiente y por su labor en el MPF, los cuales se corresponden con el período declarado (desde la fecha de graduación hasta la inscripción al concurso). Esos 5 puntos que se le otorgaron corresponden al puntaje máximo que se puede otorgar por esa cantidad de años desempeñados. En ese sentido, se tomaron en cuenta efectivamente los certificados que ella misma subió, de manera tal que el puntaje otorgado abarca también los periodos declarados por la postulante. En cuanto al rubro “Capacitaciones”, se le contaron 5 cursos de posgrado entre los que se encuentra “Las Reformas Procesales...”, reclamado por la postulante. En cuanto al otro curso, se ponderó como asistencia porque el certificado registrado no da cuenta de que haya sido un curso aprobado, sino que se trata de una constancia de inscripción. En cuanto a lo impugnado en el rubro “Ejercicio de docencia e investigación”, el certificado que cargó la postulante da cuenta de su actividad durante el primer año de la adscripción, sin que se pueda establecer si la postulante cumplió efectivamente con el resto de los compromisos pautados por la normativa que regula las adscripciones en la UNR.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos de la postulante respecto de su ponderación de antecedentes en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

11. Andrés Montefeltro

En apretada síntesis, el concursante funda su planteo en los siguientes argumentos: impugna la calificación obtenida en su prueba de oposición “*en razón de la existencia de un error material y arbitrariedad manifiesta del dictamen*”. En primer lugar, solicita se subsane el error material que, según entiende, el Tribunal Evaluador cometió en su devolución y propone la siguiente rectificación: “*Refiere adecuadamente que la sola existencia de documentación a nombre de Lagarde y Mastronardi NO permite vincular a los mismos con la sustancia secuestrada, al menos en el estadio procesal en que se encuentra la pesquisa*”. Sostiene que su examen debe ser recalificado con 50 puntos, ya que elaboró un proyecto de dictamen que contiene el desarrollo de cada uno de los puntos de la consigna. Asimismo, el Tribunal Evaluador solamente le señaló que no fueron descriptos los hechos de la pesquisa y la ausencia de doctrina y jurisprudencia; existen exámenes en los que se señaló “la inobservancia o incumplimiento” de la consigna pero se calificaron con mayor puntaje, por ejemplo, el examen 1394 que fue calificado

con 50 puntos. Aclara también que cumplió con cada una de las consignas, que con respecto al señalamiento del Tribunal Evaluador sobre la no descripción de los hechos, no realizó un requerimiento de instrucción o contesta vista porque se pedía un “proyecto de dictamen”, y que a pesar de esto último y de la falta de citas de doctrina y jurisprudencia, su examen debería recibir mayor puntaje. Para fundamentar todo esto, el postulante realiza una comparación detallada entre la devolución que el TE efectuó de su examen y la devolución que el mismo TE efectuó del examen 1394.

Analizado nuevamente el examen del impugnante, a la luz de lo dispuesto por el art. 56 del Reglamento de Ingreso, este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar al planteo de Montefeltro y, en consecuencia, ajustar la calificación asignada oportunamente.

En primer lugar, corresponde salvar el error material advertido por el impugnante en el cuarto párrafo de la devolución, el cual deberá decir: *“Refiere adecuadamente que la sola existencia de documentación a nombre de Lagarde y Mastronardi no permite vincular a los mismos con la sustancia secuestrada, al menos en el estadio procesal en que se encuentra la pesquisa”*.

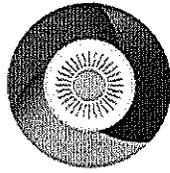
Cabe señalar que en relación a la resolución del caso, argumentación y fundamentación (idoneidad para abordar las cuestiones planteadas en las consignas, solidez argumental y estrategia asumida, conocimientos jurídicos) este tribunal previó otorgar un 70% del total de la calificación, es decir, un puntaje máximo de 49 puntos. Corresponde asignar al examen bajo estudio **41 puntos** en el entendimiento de que, analizado el examen integralmente y en comparación con el resto de los exámenes, su calificación original no guardó coherencia con la solución y desarrollo expuesto.

En relación a la redacción y ortografía, otro ítem a evaluar (10% - 7 puntos), el examen fue calificado oportunamente con **5 puntos, puntuación que se mantiene**.

Finalmente, en cuanto a la Doctrina, Jurisprudencia y Resoluciones de la PGN (20% - 14 puntos), el examen fue calificado oportunamente con **3 puntos, puntuación que se mantiene**, habida cuenta que el concursante no citó doctrina, ni jurisprudencia e hizo referencia solo a la Resolución PGN 914/12 (PROCELAC)

Por todo lo expuesto hasta aquí, corresponde calificar la prueba escrita de oposición con 49 (CUARENTA Y NUEVE) PUNTOS.

12. Lucía Viviana Tallone



La postulante impugnó la calificación obtenida en su prueba escrita de oposición. Sostuvo que el tribunal omitió valorar tanto la cita de jurisprudencia enunciada para fundar la competencia, como la señalada para sostener la calidad de detenidos de los imputados y el análisis que efectuó sobre dicha temática. Remarcó su buena ortografía y los argumentos sólidos y firmes que utilizó para dar respuesta al caso. Asimismo, efectuó una comparación de su examen con otros.

A fin de dar respuesta a sus planteos, corresponde decir que la impugnante yerro al decir que no fue ponderada la cita de jurisprudencia enunciada en el acápite de la competencia, puesto que en la valoración expresamente se dejó asentada tal circunstancia: "...Fundada con una cita de jurisprudencia y dictámenes de la Procuración General de la Nación...". Es así que fue expresamente merituada la única cita jurisprudencial de su prueba de oposición. Así se descarta, a su vez, lo dicho por la postulante en referencia a su fundamentación de por qué debía denegarse la excarcelación. Si bien ello no formaba parte de la consigna, no citó ningún precedente jurisprudencial al respecto.

Por otra parte, la argumentación, ortografía y demás, fue debidamente evaluada al ponderar la estructura y al tener en cuenta las consideraciones globales y positivas que se le adjudicaron al examen.

En cuanto a la comparación que realiza con otros exámenes, de la lectura del primer cotejo ya surgen diferencias sustanciales, como numerosas citas de autores y jurisprudencia, entre otras cuestiones. Claramente la comparación que realizó se presenta estéril, dado que el tribunal evaluó la totalidad de la fundamentación otorgada.

En consecuencia, debe mantenerse la calificación otorgada en 50 puntos.

La postulante impugna el puntaje obtenido en la ponderación de sus antecedentes. Sostiene que no se le computó el título de escribana dentro del ítem "Títulos de Posgrado" o, a lo sumo, en "Otros antecedentes". Además, entiende que la calificación de su antigüedad resulta insuficiente porque tiene 6 años de ejercicio profesional (dice haberse recibido en diciembre del año 2009 y haber acreditado este ejercicio con tres cartas de recomendación). Por último, en el rubro "Capacitaciones" reclama que el puntaje otorgado es insuficiente en relación a los cursos de mecanografía y sobre el nuevo código, entre otros realizados.

El tribunal evaluador revisó los antecedentes de la postulante y observó que no registró su título de escribana, por lo cual solo se le computaron las materias que acreditó en "Cursos de posgrado". Con respecto a sus antecedentes profesionales,

se corroboró que la postulante acreditó únicamente 4 años de experiencia laboral en el estudio Bálsamo, desde diciembre de 2009 hasta diciembre de 2013, ya que las otras dos “cartas de recomendación” no acreditan ningún período cierto que permita computarle antigüedad. Finalmente, del sistema surge que la postulante no acreditó ninguno de los cursos que declara haber realizado, porque no se encuentran registrados los certificados correspondientes.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos del postulante respecto de su ponderación de antecedentes en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

13. Iván Virgilio

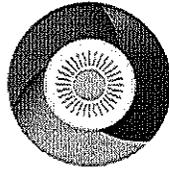
El concursante impugnó la prueba de oposición solicitando la elevación del puntaje oportunamente asignado, sosteniendo que no fueron ponderadas las citas de jurisprudencia y de la resolución de la PGN que consignó. En la misma dirección cuestionó que, según su criterio, abordó correctamente el análisis jurídico de los tipos penales y, por último, que no fue valorado su pedido de declaración indagatoria.

En cuanto al primer planteo, le asiste razón en cuanto efectuó una única cita jurisprudencial, que si bien es vetusta dado que fue dictada en 1980 y podría haber recurrido a fallos más recientes (además se señalarse que la norma fue modificada en el 203), será de todos modos tenida en consideración. Del mismo modo, se procederá respecto de la cita de la Resolución de la PGN n° 805/13. Por todo ello, se elevará el puntaje en 0,50 puntos.

Distinta solución se adoptará en relación al segundo agravio, ya que la cita de antigua jurisprudencia de ningún modo reemplaza el análisis del tipo o los tipos penales conforme fue mencionado en la devolución. Se trata de un examen que no alcanza las dos carillas de desarrollo, cumpliendo mínimamente con las consignas del caso, por lo que su planteo en este tópico será rechazado, dejándose constancia, además, de que el pedido de declaración indagatoria fue valorado en la estructura integral y no representa un planteo novedoso ante la consigna de formular un proyecto de dictamen.

En consecuencia, se eleva el puntaje asignado a **40,50 puntos**.

El postulante considera “*burdamente arbitrario*” que no se le haya asignado puntaje alguno a sus antecedentes profesionales por su desempeño como abogado en el ámbito privado. En este sentido, declara haber ejercido la profesión liberal desde el



día de la obtención de su título el 14/8/13, matriculándose el 30/9/13, hasta el 20/2/14, todo ello acreditado con la constancia de inscripción y la matrícula profesional L° XLV F° 363. Al mismo tiempo, sostiene que no le fue ponderada su experiencia laboral en el PJ provincial como auxiliar, sumariante, proveyente, relator, desde el 21/02/2014 hasta el 06/10/2015. Por último, impugna que no se le haya ponderado en el rubro “Ejercicio de la Docencia” su carácter de docente de grado como “Aspirante Adscripto de Derecho Político, Cátedra C”, categoría docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, acreditado con la constancia que le expidió esa misma universidad.

El tribunal evaluador revisó los antecedentes y confirmó que el postulante tiene razón cuando dice haber ejercido la profesión tanto en el ámbito privado como en el Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, desde el 30 de septiembre de 2013 hasta la fecha de inscripción al concurso. Sin embargo, cabe señalar que no se le computó puntaje como “Aspirante Adscripto” porque el postulante no acreditó la culminación de su adscripción ni el cumplimiento efectivo de las tareas requeridas para el cargo.

Por esta razón corresponde hacer lugar a la impugnación respecto de los antecedentes profesionales y **otorgarle 2 puntos por su antigüedad**. Además, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*” en la ponderación del rubro “Ejercicio de la Docencia”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

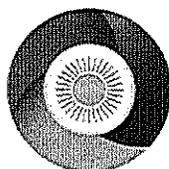
IV. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva prevista por el artículo 63 del Reglamento e Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes. Por lo tanto, se conforma la lista definitiva de postulantes que surge del Anexo I.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

VERÓNICA FERNÁNDEZ de CUEVAS
SUBDIRECTORA GENERAL
P.G.N.
FISCAL AD HOC

Gerardo Fernández
Secretario Federal
P.G.N.





Anexo

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 81: Técnico Jurídico – Sede Rosario

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Prueba escrita de oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Maffioli	Carolina Laura	24779311	60	11,7	71,7
2	Benetti	Franco	28771273	60	7,7	67,7
3	De La Horra	Evangelina	25007152	56	11,3	67,3
4	Carreras	Alcides Adrián	24018803	65	2	67
5	García	Soledad	31151937	60	6,2	66,2
6	Fardoz	Mariana	32780039	60	4,6	64,6
7	Barabani	Mariano René	31115694	55	8,7	63,7
8	Amaya	Carlos Maximiliano	23549635	50	12,9	62,9
9	Bazan	Maria Jose	24579867	45	17	62
10	Scilabra	Matías Felipe	34520805	55	5,7	60,7
11	Baella	Alvaro	27680108	50	10,4	60,4
12	Montefeltro	Andres	26477075	49	11	60
13	Gambacorta	Martín	32275000	49	10,7	59,7
14	Militello	Julieta Eliana	30155124	50	9,4	59,4
15	Mene	Matias	31068880	50	8,3	58,3
16	Garin	Ariel Sebastián	32465866	48	9,2	57,2
17	Ledesma	Gabriela Vanesa	26252657	45	11,3	56,3
18	Borgonovo	Magdalena	26609456	40	15,8	55,8
19	Gallegos	Laura Lucía	35130742	52	2,7	54,7
20	Lattari	Jesica Pamela	32780136	50	4,5	54,5
21	Tallone	Lucía Viviana	31536946	50	3,8	53,8
22	Muñños	Marcelo Fabian	30136275	50	3,4	53,4
23	Santinelli	Maria Gabriela	32892119	45	7,8	52,8
24	Severin	Jose Luis	28396192	43	9,7	52,7
25	Bearzotti	Verónica	21988092	40	12,5	52,5
26	Longo	Victoria	31516320	40	12,2	52,2
27	Minguez Pera	Juan Fernando	26288488	50	2	52
27	Pintos	Maria Victoria	29401746	50	2	52
27	Bressanelli	Mariana Silvia	22510561	46	6	52

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Prueba escrita de oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
28	Riveros	María Eugenia	32808348	45	6,9	51,9
29	Blanco	Florencia Liliana	31207067	47	4,2	51,2
30	Taleb	Laila	30797352	46	4,4	50,4
31	Segundo	Pablo	29001677	45	4,7	49,7
32	Parigini	Gustavo	3160940	45	4,6	49,6
33	Perez	Betiana Mariel Felisa	30688719	45	3,6	48,6
34	Ballerini	Sebastián Alberto	34820036	48	0,2	48,2
35	Favro	Lara Belén	35584043	45	3,1	48,1
36	Stelzer	Javier Eduardo	30683417	45	3	48
37	Ocipitale	Sebastian	32690430	45	2	47
37	Re	Jorge Oscar Lisandro	28913078	45	2	47
38	Zandrino	Florencia	35198647	45	1,7	46,7
39	Richards	Esteban María	31635479	42	4	46
39	Chavero	Beatriz Del Valle	16508524	40	6	46
40	Gonzalez	Yesica Elena	33813946	45	0,9	45,9
41	Schell	Estefania	35893329	45	0	45
41	Sicco Caccia	Camila	33027643	45	0	45
42	Martigani	Florencia Isabel	30126220	40	4,1	44,1
43	Carhuajulca Quispe	Ricardo	18643270	43	1	44
43	Virgilio	Iván Alberto	33712164	40,5	3,5	44
44	Quinodóz	Carolina	32968513	40	3,6	43,6
45	Soraires	Cristian	35703772	40	2,6	42,6
46	Rivet	Carla	31153492	42	0	42
47	Ginelli	Carlos Miguel Arcángel	21402085	40	1,1	41,1
48	Dentone	Miguel Lautaro	33851929	40	0,5	40,5
49	Borgonovo	Maria Emilia	34368396	40	0,4	40,4
50	Labanca	Cecilia	30548340	40	0	40

Roberto González

VERONICA FERNANDEZ de CUEVAS
 SUBDIRECTORA GENERAL
 P.G.N.
 FISCAL ADMOC

Gerardo Fernandez
 Secretario Federal
 P.G.N.